



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>o</sup>. 431 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 JUL 2017

**VISTO:** El Informe N° 193-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 443904 y Reg. Exp. N° 328036, Opinión Legal N° 077-2017/GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, y demás documentos adjuntos; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

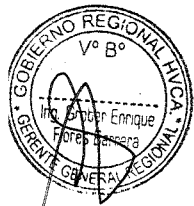
Que, la ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico;

Que, de conformidad con la Ley N° 27444, los administrados, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa bajo el principio universal a la doble instancia estipulada en nuestra Constitución Política, mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos conforme al Artículo 207° de la Ley en mención, son los recursos de reconsideración y apelación y excepcionalmente el recurso de revisión a efectos de que revocada, modificada, anulada o sean suspendidos sus efectos.

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 0044-2017-GOB/REG/HVCA/GSRC/G, de fecha 04 de mayo del 2017, la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna resuelve declarar improcedente el pedido de destaque por unidad familiar y salud durante el ejercicio fiscal 2017, formulada por la servidora Nérida Yorita Izarra Tito.

Con fecha 23 de mayo del 2017, la referida servidora presenta su recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 0044-2017-GOB/REG/HVCA/GSRC/G, que declaró improcedente su pedido de destaque; a fin de que se declare su nulidad al omitir el requisito de objeto de los actos administrativos contraviniendo el artículo 5° inciso 5.4 y al amparo del Artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, bajo los siguientes fundamentos que a continuación se detallan: **A.-** que con fecha 28 de febrero del 2017 presente mi solicitud de destaque por unidad familiar y salud del Puesto de Salud de Chacoya (Provincia de Castrovirreyna) al Centro de Salud de Choclococha (Provincia de Acobamba) de la Región Huancavelica. **B.-** como se verifica mi solicitud se refiere al destaque con pruebas razonables que amparan mi demanda y se sustentan en normas de rango constitucional concordantes con el Códigos del Niño y Adolescente





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 431 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 24 JUL 2017

aprobado por Ley N° 27337, así como la LEY DEL Adulto Mayor Ley N° 30490. Al requerir mis padres y mi menor hijo y mis padres atención permanente por carecer de voluntad propia para la realización de una vida independiente. **C.-** Lo anterior contraviene evidentemente lo dispuesto en el artículo 5.4 de la Ley N° 27444 (...) por lo que no se podía plantear sobre una cuestión no planteada por el administrado. **D.-** la contravención a esta norma significa que se ha incumplido con el requisito de objeto o contenido que debe tener todo acto administrativo (artículo 1°) encontrándonos en el supuesto previsto en el artículo 10° inc. 1 y 2 de la Ley N° 27444 que indica que son del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho; la contravención a la constitución y a las leyes o el defecto u la omisión de alguno de sus requisitos de validez; Argumentos que para la resolución de la presente se debe analizar los fundamentos fácticos y jurídicos pertinentes.

De la revisión del Acto Administrativo cuya nulidad se pretende se evidencia que este cuenta con el objeto o contenido claramente definido en la impugnada, toda vez que se declara improcedente una solicitud de destaque por unidad familiar y salud durante el ejercicio fiscal 2017, formulada por la servidora Nérida Yorita Izarra Tito conforme al sustento fáctico establecido en la parte considerativa, haciéndose mención sobre la prohibición de destaque contenida en la Resolución de nombramiento de la servidora Nérida Yorita Izarra Tito, Resolución Directoral N° 846-2013/GOB.REG.HVCA/DIRESA, de fecha 26 de junio del 2013, que resuelve en su artículo 3°; queda prohibido que el personal nombrado en la presente resolución, pueda desplazarse a otro establecimiento de salud durante los cinco (05) años siguientes a su nombramiento, y estando que la resolución de nombramiento data del 26 de junio del 2013, la prohibición de destaque o desplazamiento persistirá hasta el 27 de junio del 2018, por lo que no habría mérito para declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 0044-2017-GOB/REG/HVCA/GSRC/G.

Por otro lado se tiene que la servidora Nérida Yorita Izarra Tito fue nombrada bajo el cargo de Técnico en Enfermería, Nivel STC, mediante la Resolución Directoral N° 846-2013/GOB.REG.HVCA/DIRESA, el mismo que también dispone la prohibición de destaque o desplazamiento del personal nombrado, dicha prohibición se ampara en el Decreto Supremo N° 019-2005-SA y el Decreto Supremo N° 097-2006-EF; en efecto, la Sexta Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 097-2006-EF (Reglamento de la Ley N° 28560, mediante el cual se autoriza al Ministerio de Salud a efectuar el nombramiento del personal Técnico Asistencial y Administrativo, Personal de Servicios y Auxiliar Asistencial), establece que; "A efectos de resguardar la atención de salud, queda prohibido que el personal contratado que pase a la condición de nombrado pueda desplazarse a otras dependencias del Ministerio de Salud durante los cinco años siguientes al nombramiento". Por lo que, la resolución impugnada está dotado del Principio de legalidad, al tener su fundamento jurídico en el Reglamento de la Ley N° 28560 Decreto Supremo N° 097-2006-EF.

Por lo que bajo este dispositivo legal es que se declara improcedente la solicitud de destaque por unidad familiar y salud durante el ejercicio fiscal 2017, formulada por la servidora Nérida Yorita Izarra Tito, fundamentos por los cuales se debe declarar también infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por la referida servidora en contra de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 0044-2017-GOB/REG/HVCA/GSRC/G, de fecha 04 de mayo del 2017.

Por otro lado se tiene que el artículo 18° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, respecto al agotamiento de la vía administrativa, establece que son actos que agotan la vía administrativa "el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 431 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 JUL 2017

administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa”, por lo expuesto, se debe declarar por agota la vía administrativa.

De la revisión del expediente se ha advertido también que, la servidora Nérida Yorita Izarra Tito ha presentado su escrito de apelación con fecha 23 de mayo del 2017, ante la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, y, derivado al despacho de la Gerencia General Regional con fecha con fecha 26 de junio del 2017 (más de un mes después) por lo que se le deberá exhortar a la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna que para el caso de la presentación de los recursos impugnatorios de apelación cuya competencia resolutoria corresponde a cualquiera de las instancias administrativas de la sede central del Gobierno Regional de Huancavelica cumpla con derivar los actuados dentro de los plazos legamente establecidos debiendo adjuntar además, todos los documentos que dieron origen al acto administrativo materia de impugnación a fin de que éstos puedan ser resueltos dentro de los plazos procesales establecidos.

Estando a lo informado; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la oficina de Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y los argumentos expuestos en la presente;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADA** el recurso administrativo de apelación interpuesta por la servidora **Nérida Yorita Izarra Tito**, en contra de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 0044-2017-GOB/REG/HVCA/GSRC/G, de fecha 04 de mayo del 2017, que declara improcedente su pedido de destaque por unidad familiar y salud durante el ejercicio fiscal 2017, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; **quedando agotada la vía administrativa.**

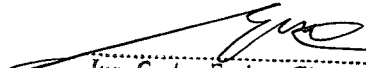
**ARTICULO 2°.- EXHORTAR** a la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna que para el caso de la presentación de los recursos impugnatorios de apelación cuya competencia resolutoria corresponde a cualquiera de las instancias administrativas de la sede central del Gobierno Regional de Huancavelica, cumpla con derivar los actuados dentro de los plazos legamente establecidos debiendo adjuntar además todos los documentos que dieron origen al acto administrativo materia de impugnación bajo responsabilidad.

**ARTICULO 3°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Gestión de Recurso Humanos, Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna y demás interesados para los fines pertinentes conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**

JCL/btl

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL